



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, promoviendo demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Términos:

Fecha notificación por aviso:	18 de diciembre de 2023
Fecha de ejecutoria art. 91 C.G.P.	19 diciembre de 2023, 11, 12 enero de 2024
Traslado de la demanda	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 enero, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 12 febrero de 2024
Fecha contestación	6 y 7 de febrero de 2024

Oficial mayor,

Auto No. 244

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 7690013110010-2020-00089-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede se observa y vencido como se encuentra el término de traslado y teniendo en cuenta que la demandada, señora MARINA OJEDA DE MATURANA allegó contestación a la demanda dentro del término legal, será glosada, al expediente a fin de que obre y conste en el mismo.

Respecto de la demanda de reconvención la misma será gestionada conforme lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se procederá de conformidad como lo dispone el artículo 370 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada, para que obre y conste de conformidad en el expediente. **Por secretaria remítase la misma vía correo electrónica a la parte demandante.**

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO de las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANONICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION y EXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANDA**, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

TERCERO: DAR trámite a la demanda de reconvención conforme lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f5e42faadd3e0a51a97f4bbdb2679e587fd8baa87cc57a5779416833d8586**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>